



I. **VISTOS:** el Memorando N° 000439-2025-DDC TAC/MC de fecha 03 de junio de 2023; el Informe N° 000065-2025-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC de fecha 03 de junio de 2025; el Informe N° 000400-2025-DDC TAC-RMH/MC de fecha 03 de junio de 2025; el Memorando N° 000950-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de mayo de 2025; el Informe N° 000564-2024-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC de fecha 26 de diciembre de 2024 y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC TAC-RMH/MC de fecha 10 de diciembre de 2024; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Mario Guillermo Conislla Castillo, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Directoral N° 000016-2022-DGPA/MC de fecha 25 de febrero de 2022, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Poza Redonda, ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, en la cual se precisó también el plano perimétrico del bien arqueológico, con código PP-142-MC_DGPA/DSFL-2015 WGS84, delimitado con 11 hitos y 2 muros informativos.
- 2.2 El 26 de agosto de 2024, mediante Acta de Inspección, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada con el Ministerio Público, en dicha fecha, en el S.A Poza Redonda, en la cual se detectaron, entre otros hechos, una casa prefabricada y un inmueble cercado con esteras, que se encuentra parcialmente, al interior del sitio arqueológico mencionado, el cual se adjudica como propietario, la persona identificada como Guillermo Conislla Castillo. Esta acta fue suscrita por los participantes, incluyendo el Sr. Conislla.
- 2.3 El 01 de octubre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Guillermo Mario Conislla Castillo, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura o sin la certificación que descarte la condición de bien cultural, parte del S.A Poza Redonda; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N° 31770.
- 2.4 El 02 de octubre de 2024, mediante Carta N° 000002-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, se notifica al administrado, la Resolución de PAS y demás documentos que la sustentan.
- 2.5 El 09 de octubre de 2024, el administrado solicita ampliación de plazo para presentar descargos, solicitud que fue concedida mediante Carta N° 000004-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, ésta última notificada el 18 de octubre de 2024.



- 2.6 El 15 de octubre de 2024, el administrado presentó descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.7 El 10 de diciembre de 2024, el órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC TAC-RMH/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), mediante el cual se determina que el valor cultural del bien arqueológico es significativo y que la alteración ocasionada al mismo es leve.
- 2.8 El 26 de diciembre de 2024, mediante Informe N° 000564-2024-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado.
- 2.9 El 15 de enero de 2025, mediante Carta N° 000009-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica en el domicilio procesal del administrado, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.10 El 22 de enero de 2025, mediante Expediente N° 2025-0009042, el administrado presenta descargos contra los documentos que le fueron notificados.
- 2.11 El 27 de mayo de 2025, mediante Memorando N° 000950-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita al órgano instructor, con carácter de muy urgente, información complementaria para resolver el procedimiento sancionador.
- 2.12 El 03 de junio de 2025, mediante Memorando N° 000439-2025-DDC TAC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remite el Informe N° 000065-2025-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC y el Informe N° 000400-2025-DDC TAC-RMH/MC, con los cuales da atención al Memorando N° 000950-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Del bien jurídico protegido

- 2.13 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.14 Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es el S.A Poza Redonda, ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, el cual se presume integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por tratarse de un inmueble prehispánico, con importancia, valor y significado arqueológico, lo cual ha sido reconocido en la Resolución Directoral Nacional N° 000016-2022-DGPA/MC, publicada en el diario oficial El peruano el 03 de marzo de 2022, que determina su protección provisional como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, dicho inmueble se encuentra tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia del mismo se presume de



conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109¹ de la Constitución Política del Perú.

- 2.15 Lo señalado se condice también con el Artículo 21 de la norma constitucional², modificado por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296³-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que determinan que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, aquellos que, por su importancia, valor y significado arqueológico, hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume. En el mismo sentido, el Artículo III⁴ de la Ley N° 28296, establece que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, aquellos que, contando con valor, importancia y significado arqueológico, pertenezcan a la época prehispánica.

De la infracción imputada

- 2.16 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura⁵.
- 2.17 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o sin la certificación que descarte su condición cultural.
- 2.18 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que, en el presente caso se imputa al administrado ser el presunto responsable de la **alteración del S.A Poza Redonda, sin autorización del Ministerio de Cultura o certificación que**

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

² Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

⁴ Artículo III. Presunción Legal

Se presumen que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II⁴ o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.

⁵ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

descarte su condición cultural, a causa de la instalación de dos módulos prefabricados de madera y esteras y la construcción de dos lozas de concreto sobre las cuales se ubican tales estructuras, elementos que se emplazan dentro del bien prehispánico, uno de ellos en su totalidad y otro de forma parcial⁶, motivo por el cual, se imputó la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.23.

- 2.19 Que, dicha imputación se efectuó en base a la inspección técnica realizada en el bien arqueológico, además del análisis de imágenes de Google Earth, recogidas en el Informe Técnico N° 000008-2024-DDC TAC-RMH/MC de fecha 01 de octubre de 2024, documento en el cual se determinó que los hechos imputados constituyen una alteración del inmueble prehispánico, en base a las imágenes capturadas en campo, que demostraban la variación de la morfología del S.A Poza Redonda, con la instalación de elementos ajenos a su filiación cronológica (Pre-cerámico hasta Intermedio tardío⁷), lo cual modifica el aspecto paisajístico del bien – estado previo a tales intervenciones - sin que se haya contado con la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descartara su condición cultural:

Imagen del perímetro del S.A Poza Redonda (delineado en rojo) y del área alterada señalada con una flecha amarilla



⁶ Cabe precisar que en el Informe N° 000400-2025-DDC TAC-RMH/MC de fecha 03 de junio de 2025, el Arqueólogo del órgano instructor, precisa que una de las estructuras precarias se ubica en su totalidad dentro del inmueble prehispánico, mientras que la otra se emplaza de forma parcial dentro de su área protegida.

⁷ De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC TAC-RMH/MC de fecha 10 de diciembre de 2024.

Imagen de los módulos prefabricados identificados en el S.A Poza Redonda (uno de ellos emplazado de forma parcial)



De la fecha de comisión de los hechos

- 2.20 Que, el Art. 3 del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias.
- 2.21 Que, en atención a ello, es necesario conocer la fecha de comisión de los hechos, materia del presente procedimiento, a fin de determinar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, tiene competencia, en razón del tiempo, para determinar la existencia de la infracción administrativa que le ha sido atribuida al administrado, en mérito a lo cual correspondería o no imponerle una sanción administrativa.
- 2.22 En relación con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la figura jurídica de la **prescripción**, entendida como una institución que impone un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Su efecto consiste en **extinguir la posibilidad de investigar un hecho e imponer sanciones**, como consecuencia de la inacción de la administración dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía para los administrados, al impedir que sean perseguidos por el Estado, de forma indefinida, para ser sometidos a procedimientos sancionadores.
- 2.23 En nuestro ordenamiento la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252 del TUO de la LPAG, que precisa, en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso de no haberse determinado ello, prescribe a los cuatro (4) años. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción se contabiliza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación del documento de imputación de cargos.



- 2.24 En atención a dicho marco normativo, se advierte que en el Informe Técnico N° 000008-2024-DDC TAC-RMH/MC de fecha 01 de octubre de 2024, que sirvió de sustento técnico a la Resolución de PAS, se indica, en base al análisis de imágenes de Google Earth, **que para octubre de 2019, el S.A Poza Redonda “no muestra cambio, ni alteración en superficie”, a diferencia de lo que se observa en la imagen del mes de diciembre del año 2021, respecto a la cual se indica que “se evidencia construcción de loza de concreto (visita de protección provisional del sitio)”;** mientras que en la imagen de febrero del año 2023, se establece que **“los módulos prefabricados de madera y esteras ya se aprecian con claridad y son más notorios”.**
- 2.25 Que, considerando lo expuesto y el hecho de que las imágenes consignadas en dicho informe no son nítidas, se puede deducir que las acciones imputadas al administrado, que constituyen la infracción de alteración al bien cultural, se dieron con posterioridad al mes de octubre del año 2019, pudiéndose visualizar, de forma clara, para el mes de febrero del año 2023. **Es decir, los hechos se habrían realizado con posterioridad a octubre del año 2019 y antes de febrero del año 2023, no teniendo una fecha precisa** de su comisión.
- 2.26 Que, así también, de la evaluación del registro fotográfico de fecha 14 de diciembre del año 2021, recogido en el Informe de Inspección N° 00001-2021-DDC TAC-RMH/MC, que sustentó la protección provisional del bien cultural, se puede apreciar, para dicha fecha, la existencia de estructuras precarias, loza de concreto, cercos con mallas rashell, entre otros elementos, que fueron ubicados dentro del sitio arqueológico.
- 2.27 Que, ante las circunstancias expuestas y la importancia de determinar si la facultad sancionadora de esta Dirección General, no ha prescrito, por razón del tiempo transcurrido; se solicitó información adicional al órgano instructor, en atención a lo cual se remitió el Informe N° 000400-2025-DDC TAC-RMH/MC y el Informe N° 000065-2025-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC, ambos de fecha 03 de junio de 2025, elaborados, respectivamente, por un Abogado y un Arqueólogo del órgano instructor.
- 2.28 Al respecto, en cuanto al Informe N° 000065-2025-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC, se advierte que el Arqueólogo del órgano instructor, determina, respecto a la fecha de comisión de los hechos, **que para diciembre del año 2021, “se visualiza solo una loza de concreto que ya existía (...) de menor dimensión (cuadrangular), sin embargo, para la fecha que se suscitaron los hechos de afectación (2024), se constató que dicha loza registrada y detallada en el informe de la protección provisional, se había ampliado y sobre ella se había instalado un módulo prefabricado, así como también se habían colocado las esteras cercando la construcción de otra loza de concreto colindante a la existente”.**
- 2.29 Que, de lo señalado en dicho informe, se puede deducir que, para diciembre del año 2021, ya existía parte de una de las lozas, materia del presente procedimiento sancionador, mientras que el resto de los hechos se habría cometido con posterioridad a dicha fecha.
- 2.30 No obstante, contradictoriamente a lo indicado en dicho documento, en el Informe N° 000400-2025-DDC TAC-RMH/MC, elaborado por el Abogado del órgano instructor, se precisa que **“en mérito al Informe de Inspección N° 001-2021-RMH-DDC TAC-MC de fecha 14 de diciembre de 2021, el personal técnico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, constata in situ la existencia de una loza de concreto, un módulo**



*prefabricado, así como esteras cercando la construcción de la loza. **Por lo que, en razón a lo expuesto, no se puede determinar de manera fehaciente la temporalidad en la que se ha ejecutado la comisión de la infracción, sin embargo, solamente se puede informar el rango de fechas, que sería de octubre 2019 a diciembre de 2021 (...), que teniendo en cuenta como fecha de realización de la afectación, ya habrían pasado más de 04 años desde su realización**".*

- 2.31 Que, del análisis y contradicciones expuestas, se concluye que existe incertidumbre sobre la fecha de comisión de los hechos, pudiendo parte de la alteración del S.A Poza Redonda, haberse cometido en noviembre del año 2019 y que las imágenes de Google Earth no lo hayan evidenciado, al no ser nítidas, supuesto en el cual la infracción habría prescrito antes de iniciado el procedimiento sancionador. Así también, podríamos encontrarnos en el supuesto de que parte de los hechos se hayan cometido con posterioridad a diciembre del año 2021, circunstancias que no han sido esclarecidas por el órgano instructor.
- 2.32 Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta también, que el administrado, en su escrito de fecha 22 de enero de 2025, presenta constancias de posesión otorgadas por un Juez de Paz, entre ellas, una del año 2006 y otra del año 2019, que acreditarían la existencia, para dichas fechas, de un rancho de material rústico, de esteras, de 50 m2, y de unos módulos de madera prefabricados de 39 m2 y 40 m2, aspectos que no han sido desvirtuados con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, lo cual incrementa las dudas acerca de la fecha de comisión de la infracción.
- 2.33 En atención a lo señalado, se puede determinar que, para la fecha de imputación de cargos, esto es, para la fecha en que se notificó la Resolución de PAS (02 de octubre de 2024), podría haberse encontrado prescrita la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar la existencia de la infracción administrativa imputada al administrado.
- 2.34 De otro lado, es menester señalar también que el administrado, en su escrito de fecha 15 de octubre de 2024, ha presentado una memoria descriptiva y plano perimétrico de los terrenos que se encontrarían en su posesión, dentro de los cuales se emplazarían las estructuras precarias, materia del presente procedimiento sancionador, en atención a los cuales se requirió el pronunciamiento del órgano instructor, quien mediante Informe N° 000400-2025-DDC TAC-RMH/MC de fecha 03 de junio de 2025, indica que las coordenadas precisadas en los documentos presentados por el administrado, se encuentran en el Sistema de Coordenadas PSAD56, mientras que el Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura (SIGDA), se encuentra en el Sistema de Coordenadas WGS84, por lo que, la incongruencia entre dichos sistemas de coordenadas, produce un desfase de 415 m., **lo cual hace inviable constatar la ubicación del terreno del administrado y determinar si se ubica o no dentro del polígono del S.A Poza Redonda.**
- 2.35 Que, en atención a las consideraciones expuestas, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.



- 2.36 En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)⁸".*
- 2.37 Que, considerando lo indicado, se determina que en el presente caso existe duda razonable acerca de la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura y la responsabilidad del administrado en la alteración del S.A Poza Redonda - esto último, en base a que no se ha determinado, de forma fehaciente, que los terrenos de su posesión, donde se ha producido la alteración imputada, se encuentren emplazados dentro del bien arqueológico.
- 2.38 Asimismo, se observa, de los actuados en el expediente, una investigación deficiente por parte del órgano instructor, que ha impedido esclarecer los hechos imputados, relacionados a la comisión de la alteración del bien arqueológico y su vinculación con el administrado. Ello al haberse emitido informes contradictorios y no haberse recabado otros medios probatorios como, por ejemplo, haber requerido al administrado, oportunamente, la presentación de un nuevo plano o memoria descriptiva en el sistema de coordenadas WGS84, así como haber requerido información a la Municipalidad distrital de Sama, en relación a acciones de fiscalización que hubiera efectuado en la zona o vinculada a procedimientos sancionadores de su competencia o recabado el testimonio de los pobladores de la zona, que permitieran acreditar la fecha de comisión de los hechos, entre otros.
- 2.39 Por tanto, en atención a tales circunstancias y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, disponiendo el archivo de los actuados. En ese sentido, carece de objeto que esta Dirección General, emita pronunciamiento sobre los alegatos que presentó en sus escritos de fecha 15 de octubre de 2024 y 22 de enero de 2025.
- 2.40 Sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor evalúe las acciones de su competencia, a fin de recabar nuevos medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente, la existencia de infracción sancionable y los responsables de ésta, debiendo tener en cuenta las excepciones al principio non bis in idem, desarrolladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de abril del año 2014, recaída en el Expediente 02493-2012-PA/TC.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 01 de octubre de 2024, seguido contra el Sr. Guillermo Mario Conislla Castillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁸ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que en el S.A Poza Redonda, ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, no se puede ejecutar ninguna obra o intervención dentro su área de delimitación, toda vez que se encuentra protegido no solo la extensión del suelo que conforma su perímetro de delimitación, sino el subsuelo en el que se encuentra o asienta, así como los aires y su marco circundante, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2025-MC, en cuanto establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros. Por tanto, cualquier intervención en el S.A Poza Redonda, que no haya sido autorizada a través de los mecanismos detallados en dicho reglamento, será investigada y sancionada, de corresponder, por el Ministerio de Cultura, ente encargado de su protección y conservación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una nueva investigación preliminar, con el objetivo de recabar nuevos medios probatorios, que permitan esclarecer la fecha de comisión de los hechos, la existencia o no de infracción sancionable y, de ser el caso, los responsables de la misma, que justifiquen el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL